



REFORMA AL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL FIN DE QUE LOS INTERROGATORIOS DIRECTOS A LOS TESTIGOS, SE REALICEN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL ARTÍCULO 237 Y 250 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CON EL FIN DE QUE LA PRUEBA SE DESAHOGUE CON EL APERCIBIMIENTO DEL TESTIGO PARA EL CASO QUE DE NO PRESENTARSE SE LE TENDRA POR NO CIERTO LOS HECHOS QUE PRETENDA PROBAR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

SALLY IVETTE MATUS ALVARADO

ASESOR:

LIC. CARLOS DE LA RÓSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ MAYO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A MI PADRE, QUIEN SIEMPRE HA PROCURADO QUE SEA UNA MUJER DE BIEN, AGRADEZCO SU CARIÑO, SU APOYO Y DEDICACION PARA MÍ FORMACION.

A MI MADRE, AGRADEZCO SUS SACRIFICIOS Y DESVELOS, QUIEN SIEMPRE LUCHO PARA VER ESTE MOMENTO.

A MIS HERMANAS, QUIENES ME HAN APOYADO EN TODOS LOS MOMENTO DE MI VIDA.

INDICE.

DEDICATORIAS	2
INTRODUCCIÓN	5

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

I.1. QUE ES EL DERECHO CIVIL	7
I.2. DE DONDE SURGE EL DERECHO CIVIL	8
I.3. PRIMERAS LEYES QUE SE DIERON	10
I.4. LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO	11

CAPITULO II. DERECHO PROCESAL

II.1. DERECHO PROCESAL EN GENERAL	14
II.1.1. CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL	16
II.1.2. ESTRUCTURA DEL DERECHO PROCESAL	17
II.1.3. CLASIFICACION DEL DERECHO PROCESAL	22
II.2. DERECHO PROCESAL CIVIL	23
II.2.1. CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	24
II.2.2. ESTRCUTURA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	24
II.2.3. ETAPAS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL –	30
II.2.4. EL CODIGO PROCESAL CIVIL EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ	34

CAPITULO III. PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

III.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA	40
III.2. CLASIFICACION DE LA PRUEBA EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	41
III.3. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	42

III.4. PRUEBA CONFESIONAL EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL	
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ -----	44
III.5. VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL -----	47
III.6. PRUEBA TESTIMONIAL EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL	
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ -----	48
III.7. VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL -----	52
CAPITULO IV. LA PROPUESTA	
IV.1. BREVE EXPLICACIÓN -----	55
IV. 2. LA ACCIÓN, SUS EFECTOS Y CONDICIONES -----	56
IV. 3. LA PRUEBA DE TESTIGOS Y LA APRECIACIÓN	
LIBRE DE LA PRUEBA -----	59
IV.4. FORMATO DE PLIEGO DE INTERROGATORIO -----	61
IV.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL PLIEGO DE INTERROGATORIO -----	62
IV.6. PROPUESTA -----	72
CONCLUSIONES -----	74
BIBLIOGRAFIA -----	77

INTRODUCCION

En nuestro país México, en cuestión de leyes, en especial en materia civil, ha sido regido desde sus inicios por leyes españolas, por lo cual nuestras leyes coexisten con apoyo de estas y de las cuales, legislaciones de orígenes diversos unas en partes vigentes, otras en partes derogadas, con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desaparecido o que hasta la fecha se encuentran vigentes.

Fue entonces, que tomando como base el derecho romano y el anglosajón se dio lo que es el derecho civil, el cual es una parte del derecho privado, que como derecho común, comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí, los cuales se realizan ante una autoridad competente y conocedora de estos temas, como lo son los juzgados en materia civil de nuestra entidad que tienen como sustento el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Veracruz. Teniendo así la parte sustantiva del derecho civil en el primero de los señalados y en el segundo de ellos encontramos la parte adjetiva del derecho es decir el procedimiento ante la autoridad judicial en materia civil.

Es así como surge la planeación de este trabajo, de poder reformar una de las pruebas que sirven como sustento al momento de realizar las audiencias previstas en el Código Procesal de la materia, el cual nos marca que la prueba testimonial si bien es ofrecida desde el momento de presentar el escrito inicial de demanda o el de contestación de demanda, no se exhibe el pliego interrogatorio sino que de viva voz el abogado de la parte oferente de la prueba presenta el interrogatorio el día de la audiencia para su desahogo.

La primera parte introduce al lector universitario, a conocer la definición y antecedentes que le anteceden al derecho procesal civil, como se encuentra estructurado, la clasificación que este tiene y las partes que intervienen en un juicio y la vinculación que este tiene y las partes que interviene en un juicio y la clasificación que este tiene y las partes que intervienen en un juicio y la vinculación que llega a tener entre sí, para llegar al momento en que se presente la demanda y así sucesivamente hasta llegar a lo que es el desahogo de pruebas las cuales serán preparadas en el momento oportuno y con la debida importancia.

Las pruebas en materia civil son importantes, ya que estas sirven de apoyo y para sustentar los hechos que tanto la parte actora y demandada exhiben en sus respectivos escritos y que al momento de llevar a cabo la audiencia previstas por los artículos 219 y/o 221 el Código Procesal Civil, serán debidamente preparadas, para que si existiere pruebas como las confesionales, testimoniales, documentales, informes, se dé tiempo a su preparación y desahogo, teniendo en consecuencia una sentencia apegada a derecho.

Es por este motivo, que resulta necesaria, que exista una reforma respecto a la prueba testimonial, con el fin de agilizar su preparación y desahogo, exhibiendo desde el inicio de la demanda o contestación respectivamente el pliego interrogatorio, que deberá absolver en el momento en que sea citado a la audiencia de ley.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Derecho Civil que desde Roma incluía las relaciones mercantiles, agrarias, laborales y de la propiedad inmobiliaria, se ha ido desgajando de su tronco común para formar ramas autónomas y así, en la actualidad, el Derecho Mercantil, incluido el Bancario, del Trabajo, el Procesal en sus diversas materias, el Inmobiliario e incluso el Notarial y registral, forman disciplinas autónomas e independientes tanto en lo legislativo como en su enseñanza y doctrina, aunque no dejan de reconocer su origen del Derecho civil, que en mucho sigue inspirando y suple a sus antiguas ramas. Es por ello que la parte preliminar del Código Civil del Distrito Federal es Derecho Común y a la vez supletorio para estas disciplinas jurídicas, con carácter federal.¹

I.I. QUE ES EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El conocimiento del Derecho Civil, se debe iniciar retrospectivamente. El Derecho Civil proviene de la antigua roma, de las voces *ius* y *civile*, *ius* era la palabra con la que los romanos designaban al Derecho creado por los hombres, y *civiles*, aquella con que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar el Derecho de los ciudadanos romanos, por lo que también se le denominaba *ius quiritio*.

Muchos de los autores han considerado al Derecho Civil como la rama del Derecho Privado, común a todos los hombres, que regulan sus relaciones como seres humanos, miembros de una familia y sujetos a un patrimonio, incluida la

¹ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz "Derecho civil.- Introducción y Personas" México 2009; pp: 19

regulación de sus bienes y sus relaciones interpersonales de carácter pecuniario, así como la liquidación de su patrimonio después de la muerte.

Puede decirse que el Derecho civil comprende la regulación alrededor de la persona (personalidad y capacidad); del régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones.

Tradicionalmente los Códigos Civiles han comprendido aquellas normas que expresan los principios fundamentales del Derecho Objetivo, sus ámbitos de vigencia y las que disponen sobre los efectos de la ignorancia de la ley, su interpretación y suplencia.

El concepto Derecho es un término analógico, esto es que tiene diversos contenidos, los principales que se usan en el Derecho Civil son: el Derecho como norma objetiva que es la que se encuentra en las leyes y códigos y el Derecho como facultad o atribución otorgada por la norma a determinado sujeto y se le denomina derecho subjetivo: el uso ha consagrado escribir con mayúsculas el Derecho Objetivo (Derecho Civil, Derecho Romano, Derecho Público, etc.) y con minúsculas el derecho subjetivo (derecho de Juan a cobrar, derecho de Pedro a usar su propiedad y recabar los frutos, derecho al padre a educar a sus hijos, etc.).²

I.2. DE DONDE SURGE EL DERECHO CIVIL

La naturaleza de las normas siempre ha estado condicionada por las circunstancias de devenir histórico, ya que a través de los siglos han sido influenciados por la posición que los hombres ocupan en cada sociedad y época.

De aquí que las normas civiles hayan constituido siempre un sistema circunstanciado y que su contenido haya sido determinado por las variables

² Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz "Derecho civil.- Introducción y Personas" México 2009; pp: 10

económicas, políticas, sociales, culturales, etc., de cada lugar y momento histórico, pero conservando, como resultado de su evolución en el tiempo una continuidad que permite seguir hasta nuestros días el desarrollo de la regulación de ciertos fenómenos jurídicos de carácter permanente.

Para los romanos el *ius civile* comprendía el conjunto de reglas de Derecho propias de cada pueblo, que contenía la singularidad de cada uno de ellos y daba a cada legislación un carácter único. En el caso de Roma, se entendía por *ius civile* el conjunto de las instituciones propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participaban los extranjeros. Al realizarse la romanización del Imperio, la codificación de Justiniano y la aceptación de la personalidad de la iglesia romana, todo el Derecho Privado fue Derecho civil, contrapuesto al *ius canonici*.

Durante la Edad Media surgieron nuevas manifestaciones jurídicas, así nacieron otras formas de regulación jurídica distintas del Derecho común fundado en las reglas compiladas en el *Corpus Juris Civile* y de este modo junto a estas disposiciones que constituían el fondo del Derecho común para las naciones cristianas, se desarrolla un Derecho gremial, que da nacimiento al Derecho Mercantil.

Es entonces cuando el Derecho Civil adquiere su carácter de derecho común, supletorio de los Derechos especiales y aplicables a todos los hombres, con independencia de sus fueros especiales (nobleza, eclesiásticos, militares, comerciantes o extranjeros). La formación de los Estados nacionales con el poder de las monarquías, la seglarización que trajo consigo el Renacimiento, pero sobre todo la Revolución Francesa, recuperaron para el Derecho Civil materias que le habían restado la iglesia y los gremios, con sus fueros y privilegios.

Dentro del Derecho Moderno, corresponde al Código Napoleónico de 1804 constituirse en la codificación prototipo y antecedente de todos los códigos de las culturas latinas, y por ende, de la legislación civil mexicana. Se puede afirmar que

los códigos civiles que han surgido en México desde 1870 son resultado de la influencia de esa codificación francesa. En particular el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que data de 1928.

I.3. PRIMERAS LEYES QUE SE DIERON EN EL DERECHO CIVIL.

Las primera compilaciones de nuestra tradición jurídica la constituyo la ley de las XII tablas.

El primer sistema o plan de organización del Derecho Civil conocido dentro de la tradición jurídica romana se debe al jurisconsulto Gayo en sus *Gaii Instituta* o instituciones de Gayo; después, el emperador Justiniano, con su gran codificación de las reglas de Derecho entonces existentes, crea un compendio de cuatro colecciones: el Código, el Digesto y las Instituciones, a los que finalmente agrega las Novelas. Las *Institutas* o Instituciones se dividían en cuatro libros, subdivididos a su vez en títulos; libros que contenían la materia civil dividida en tres partes, a saber: en el libro I, las personas; en el II, III y los cinco primeros títulos del VI, las cosas, y en el final del IV, las acciones.

Esta compilación recibe el nombre de *Corpus Ius Civilis* en el siglo XVI para distinguirla del *Corpus Iuris Canonici*, recopilación de Derecho canónico.

Esta ordenación fue divulgada por los glosadores y comentaristas a través de la Edad Media e inspira posteriormente a los autores de una nueva gran codificación, la Codificación Napoleónica de la cual el Código Civil de los franceses, llamado Código Napoleónico, por ser producto del empeño del emperador francés Napoleón I, constituye el cuerpo esencial. Esta obra es una integración del Derecho Consuetudinario francés, los principios del Derecho Romano y del Derecho Revolucionario y pasa a ser antecedente, ejemplo y modelo de casi todos los códigos civiles modernos, hasta el Código Civil Alemán de 1900.

I.4. LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO.

Nuestro sistema jurídico nacional encuentra sus raíces en la cultura europea que trajeron los conquistadores españoles. Además, a la influencia cultural que se remonta a los sistemas jurídicos romano-canónico, a través de las leyes españolas y las disposiciones canónicas de la iglesia romana; y al sistema del Código Napoleónico, que se extendió por Europa continental, de la cultura latina, en nuestro caso, mediante la influencia que el Código Civil francés ejerció sobre los códigos mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

EPOCA PREHISPANICA.

Los acontecimientos más importantes que surgieron en esta época son:

- 1.- Los pueblos autóctonos tenían un Derecho Consuetudinario cuyas fuentes fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas.
- 2.- Aceptaba el principio jerárquico establecido por la costumbre, entre las normas que existieron resaltan las ochenta leyes de Netzahualcóyotl.
- 3.- La base primordial de su organización era la familia, que servía de modelo para la estructura del Estado.
- 4.- La nobleza era Hereditaria, la cual tenía la base en el matrimonio, existía la poligamia y el adulterio era severamente castigado. Se distinguían los grados de parentesco por afinidad y consanguinidad. Se prohibía el matrimonio entre parientes, existía la sucesión legítima y la libertad para testar.
- 5.- Existían tres tipos de propiedad: la del rey, de los nobles y de los guerreros, la del ejército, la de los dioses y de ciertas instituciones públicas y la de los pueblos.

6.- los contratos eran verbales y se conocieron algunos como: compraventa, aparcería, prenda, fianza, mutuo, comisión, alquiler y el contrato de trabajo.

EPOCA COLONIAL

En esta época se reasentaron los ordenamientos de la metrópolis: las Leyes del Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, las que se adecuaron muchas veces a los usos indígenas.

Se aplicaron ordenamientos que regulaban las relaciones privadas, en especial las familiares y que eran ley por la voluntad Imperial. Se impusieron los mandamientos del Concilio de Trento, resultado de la contrarreforma, los cuales fueron ley en España y sus colonias desde 1654.

En esta época se promulgo *la Recopilación de las Leyes de India y la Real Ordenanza de Intendentes*, los cuales solo fueron aplicables en las colonias españolas.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Existen varios antecedentes de Códigos Civiles mexicanos, producto de las Legislaturas de las diversas entidades federativas como lo son: el Código de Oaxaca de 1828, el de Zacatecas y Jalisco, el de Veracruz con el Código Corona de 1869, hasta la promulgación de Código del Distrito Federal de 1870, en las que destacan disposiciones al matrimonio, como contrato civil, la institución del registro civil, etc.³

³ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz “ Derecho civil.- Introducción y Personas” México 2009; pp: 25

Además del Código Civil de 1870, se promulgo el de 1884 para el Distrito Federal y para toda la República en orden federal, que sigue los mismos lineamientos del anterior, excepto en materia de sucesión en que se adoptó la libertad plena para testar suprimiendo la legitima.

Después de la Revolución de 1910, se actualizaron los códigos para atender las demandas sociales de esa época, y que después de un periodo de ajuste se legislo provisionalmente (Ley de Relaciones Familiares y Ley de Divorcio, dictadas por Venustiano Carranza), en 1928 se dio lo que fue el Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, el cual inicio su vigencia el 01 de octubre de 1932. A partir de este momento se regulan otras disposiciones o leyes que son: la Ley sobre el Régimen de Propiedad en condominio de inmuebles de 1972, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, el Decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales de 1948, la Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares de 1974 y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de 1988.

CAPITULO II.

DERECHO PROCESAL

El Derecho Procesal – en sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objeto primordial de su regularización es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional. El carácter procesal de todas estas normas se pueden clasificar en dos: a) *Las normas procesales en sentido estricto.*- que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso y b) *Las normas orgánicas.*- que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.⁴

II.1. DERECHO PROCESAL EN GENERAL

El derecho procesal, se encuentra ligado a lo que es la teoría general del proceso en su parte general de la ciencia del derecho procesal, la cual se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

Se afirma que existen tres disciplinas procesales especiales de las cuales son más comunes: la acción, la jurisdicción y el proceso, a los que la doctrina considera fundamentales, y a los que el procesalista argentino **Ramiro Podetti** denominó “*la trilogía estructural de la ciencia del proceso*”.

⁴ José Ovalle Favela “Teoría General del Proceso”, tercera edición, México 1996, pp.43

En cualquier disciplina procesal se manifiestan estos tres conceptos: 1) *la acción*.- como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; 2) *la jurisdicción*.- como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y 3) *el proceso*.- como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, con finalidad de lograr la composición del litigio por medio de la sentencia. Dentro de dichos conceptos también podemos mencionar el de *prueba* el cual se presenta en todas las disciplinas procesales, ya que es una condición indispensable para que el juzgador pueda resolver el litigio.

Además de estos y otros conceptos también se ocupa del estudio de los principios que guían el desarrollo de los diversos procesos. Estos principios rigen o deben regir todos los procesos; otros orientan solo determinado tipo de procesos. Uno de los principios fundamentales más destacados que rige todo tipo de proceso es, ***el principio de contradicción o del contradictorio***.- es trascendental al proceso, pues impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o , al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Existen instituciones que son comunes a todas las disciplinas procesales o a varias de ellas. Entre las principales instituciones del Derecho Procesal destaca la del juzgador, quien es el titular de la función jurisdiccional y, en ejercicio de ella, dirige el desarrollo del proceso y resuelve el litigio planteado por las partes.

II.1.1. CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL

Eduardo B. Carlos expresa que la concepción del Derecho Procesal se define como la ciencia que estudia el conjunto de normas y disciplinas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho. Esta definición se ubica de manera satisfactoria el proceso y la función jurisdiccional. se señalan las tres finalidades que puede tener el proceso respecto del derecho sustantivo: asegurarlo de manera provisional, a través de las medidas cautelares; declararlo a través de una sentencia, para aquellos casos en que exista incertidumbre o debate sobre su interpretación; y realizarlo al dar cumplimiento a una sentencia constitutiva (por medio de la cual se crea una nueva situación jurídica o se modifica una anterior), o al ejecutar una sentencia de condena (que es la que ordena una conducta determinada a la parte demandada o inculpada).

Clariá Olmedo define al Derecho procesal, como la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y los demás intervinientes, para la eficacia realización del derecho sustantivo, organizando las magistraturas con determinación de sus funciones para dar una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal.

En esta definición se puede percibir una sobrevalorización de la actividad judicial, a la que se coloca como objeto fundamental de la ciencia del derecho procesal. Se advierte una visión que privilegia la función de los órganos del Estado y subestima la de las partes, a las que reduce, junto con los terceros, a los demás intervinientes.

II.1.2. ESTRUCTURA DEL DERECHO PROCESAL

Fix-Zamudio.- divide al derecho procesal en tres grandes sectores, en los que analizamos los tres tipos de procesos, en el orden en que han quedado señalado: 1) el derecho procesal dispositivo, 2) el derecho procesal social y 3) el derecho procesal publicístico. Los cuales explicaremos a continuación.

1.- Derecho Procesal Dispositivo.- Tiene como principio formativo rector al principio dispositivo, el cual se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso – monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto- como del derecho sustantivo controvertido. La disposición se lleva a cabo a través de actos unilaterales (como el desistimiento o el allanamiento) o bilaterales (como la transacción).

El poder de disponer del proceso deriva, de la disponibilidad que las partes tienen sobre el derecho material controvertido. **Fix- Zamudio** sostiene que el principio dispositivo es la expresión, en el campo procesal, del principio de la libertad de estipulaciones o de la autonomía de la voluntad que predomina en el derecho privado.

Dentro del derecho procesal dispositivo se suele ubicar a las disciplinas procesales especiales: el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil.

A) Derecho Procesal Civil.- es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles. Entre los litigios podemos mencionar a los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles- particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc.;

a la validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes.

B) Derecho Procesal Mercantil.- Es el que se ocupa del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles. Entre los litigios mercantiles se mencionan los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos mercantiles y de los contratos de crédito; al pago, validez o reposición de los títulos de crédito; a la prevención de la quiebra de un comerciante, mediante la suspensión de pagos; la quiebra misma, etc.

2.- Derecho Procesal Social.- Es el que Couture denominó, de igualdad por compensación, es un derecho procesal extraño a todos los principios tradicionales, el cual ha surgido para establecer mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, las que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses. El derecho procesal social que comprende tanto al derecho procesal del trabajo como al derecho procesal agrario, y al derecho procesal de la seguridad social.

El derecho procesal social surge como consecuencia de las desigualdades que se dan entre las personas que pertenecen a diferentes clases o grupos sociales. Este derecho no regula, las relaciones de las personas como individuos, sino las relaciones de las personas, en tanto a miembros de un grupo o una clase social.

- **Derecho Procesal del Trabajo.-** Estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se solucionan los conflictos derivados de los contratos, nombramientos o relaciones de trabajo.

Este derecho adquirió su función de la idea general del proceso laboral: que es un derecho de naturaleza social que ha superado la concepción individualista del derecho, que no quiere ser la contienda de la desigualdad por el triunfo del más fuerte y mejor armado sino, de conformidad con su esencia, el camino para la búsqueda apasionada de la justicia social.

- **Derecho Procesal Agrario.-** es la rama que se ocupa del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da soluciones a los conflictos sobre la propiedad, la posesión y el uso de inmuebles rurales, así como la interpretación de los núcleos de población ejidal o comunal y los propietarios privados; entre los propios núcleos entre sí o entre los integrantes (ejidatarios o comuneros) de dicho núcleo.

Entre los conflictos que se resuelven a través del proceso agrario, podemos mencionar:

1. Dotación y ampliación de ejidos
 2. Reconocimiento de viene comunales.
 3. Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal y comunal o sus integrantes
 4. Límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y entre estos propietarios particulares.
 5. Nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, etc.
- **Derecho Procesal de la Seguridad social.- es la disciplina** que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se deben solucionar los conflictos sobre el otorgamiento de las prestaciones que corresponden a los sujetos asegurados y sus familias derechohabientes cuando se actualizan los riesgos o las contingencias previstas en las leyes, los contratos, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Sin embargo en nuestro país no ha tenido un desarrollo amplio esta disciplina, seguramente a causa de que las leyes sobre seguridad social no prevén un proceso específico para la solución de los conflictos que se dan en esta materia.

3.- Derecho Procesal Publicístico.- Este tercer sector se caracteriza porque las diversas disciplinas que comprenden estudian procesos en los que normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte, ya sea actora o demandada y como juzgador.

En este proceso se otorga al juzgador mayores facultades para el impulso y dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo. Se suele establecer la indisponibilidad de dicho objeto, aunque esta regla tiene sus salvedades y modalidades en los procesos penal, y familiar, y no rige en los demás procesos publicístico.

- **Derecho Procesal Penal.-** Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado.

El derecho procesal civil y el derecho procesal penal han tenido un mayor desarrollo doctrinal, pues estas tienen carácter unitario o diversificador del derecho procesal. La Teoría unitaria, sostiene la unidad esencial del derecho procesal, con base en la unidad conceptual, institucional, de principios y estructural reconociendo las características propias de cada proceso.

- **Derecho Procesal Administrativo.-** Es el que estudia el proceso destinado a solucionar los conflictos que surgen entre los particulares y la

administración pública, con motivo de la interpretación y aplicación de los actos y contratos de carácter administrativos.

El proceso administrativo es el método jurídico a través del cual los particulares y eventualmente la propia administración pública, pueden impugnar la legalidad o la validez de los actos de esta última o de los contratos administrativos. Los tribunales administrativos establecen un control jurisdiccional sobre la legalidad de tales actos y contratos.

No basta con que el Estado afirme que sujeta sus actos al Imperio del derecho; es preciso que los particulares tengan la posibilidad real de demandar al Estado o la administración pública ante los tribunales independientes o, al menos, autónomos, que resuelven sobre la legalidad de sus actos y contratos.

- **Derecho Procesal familiar.-** Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

En este proceso, los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

En nuestro país, el derecho familiar y del estado civil se sigue regulando normalmente por la legislación procesal civil, aunque desde hace tiempo se pueden advertir claras tendencias a darle un carácter publicístico y ya no preponderantemente dispositivo.

- **Derecho Procesal Constitucional.-** Es la disciplina que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a

solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.

En México existen fundamentalmente cuatro tipos de procesos constitucionales:

1. El juicio de amparo
2. Las controversias constitucionales
3. Las acciones de inconstitucionalidad
4. El juicio político.

II.1.3. CLASIFICACION DEL DERECHO PROCESAL

Esta parte especial comprende las diversas disciplinas o ramas de la ciencia del derecho procesal que se ocupa, del estudio de las normas que regulan cada proceso en particular.

Las normas que regulan, con sus características y modalidades, son el objeto de estudio, de cada una de las disciplinas procesales especiales. Una de las características del derecho procesal, en cuanto conjunto de normas jurídicas, es su naturaleza instrumental respecto del derecho sustantivo; sin desconocer la autonomía de la ciencia del derecho procesal, conduce a que los principios y modalidades del derecho sustantivo influyan necesariamente en el proceso a través del cual se aplica dicho derecho sustantivo.

El hecho de reconocer la unidad esencial del derecho procesal no debe impedir distinguir los diversos procesos con sus propias características y modalidades. Desconocer la diversidad de los procesos, conduciría a afirmar no ya la unidad esencial del derecho procesal, sino su identificación total o su completa confusión.

Debemos entender como identificación y clasificación, a partir de los principios procesales fundamentales o principios formativos. Siguiendo las ideas de Carlos Viada y Fix-Zamudio, los procesos son los siguientes:⁵

1. *Proceso de interés individual o privado*, en este proceso predomina lo que es el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso.
2. *Proceso de interés social*, este se rige por el principio de igualdad por compensación, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso.
3. *Proceso de interés público*, en este proceso impera el principio publicístico, con intervención normalmente de dos órganos del estado con funciones de Juez y parte y una relativa indisponibilidad del objeto del proceso que admite modalidades y salvedades.

II.2. DERECHO PROCESAL CIVIL

Lo que se toma como Sistema Procesal, es la parte instrumental de cada una de las dos grandes familias jurídicas contemporáneas de mayor relevancia dentro del derecho contemporáneo, lo que son: a) la familia romano-germánico y b) la angloamericana; y del cual nuestro Código Civil y Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, tienen como antecedente jurídico desde sus inicios hasta la actualidad.

⁵ Jose Ovalle favela "Teoría General del Proceso" tercera edición, editorial Oxford, pp 56 y 57.

II.2.1. CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Couture define al derecho procesal civil como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Procesal Civil.⁶

Liebman define el proceso civil como aquella parte del derecho que regula el derecho del proceso civil.⁷

En si el concepto general, o el más adecuado para definir lo que es el Derecho Procesal civil es, el que se toma como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

II.2.2. CLASIFICACION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

La clasificación del derecho procesal civil se efectúa de la siguiente forma:

La demanda: Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

Es acto procesal por el que precisamente conlleva a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal. Y de la cual también se iniciara el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del desarrollo procesal; en la demanda la parte

⁶ Couture, op. Cit. Supra nota 3, p3.

⁷ Enrico Tullido Liebman, manuele di diritto processuale civile, 4ª. Ed., t.I, Dott. A. Giuffre Editore, Milan, 1980, p.30.

actora formula sus pretensiones, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

Requisitos de la demanda:

Tribunal ante el que se promueve, toda demanda debe formularse ante un juez competente, para precisar cuál es el juez competente se deben tener en cuenta diversos criterios que la determinaran los cuales serían: la materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc. Cuando se trate de demandas de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, estas deberán dirigirse al juez respectivo en turno y presentarse en la oficialía de partes.

Nombre, apellidos y domicilio que señale para oír notificaciones, la persona que asume la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Cuando una persona comparece a través de un representante legítimo, legal o voluntario, debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

El domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, estas se harán por listas de acuerdo, aun las que deban hacerse de carácter personal.

Nombre y domicilio del demandado, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor proporcione el nombre del demandado y su domicilio, con objeto de que se le haga saber de la existencias de la demanda y pueda contestarla. En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que esté la proporcione.

Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, en esta etapa se deberá precisar las pretensiones del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

Chiovenda distinguía entre el objeto inmediato, que era la conducta que se pretendía de la parte demandada y el objeto mediato que era el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada.

Hechos en que el actor funde su petición, estos hechos se deben de numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

Fundamentos de derecho y clase de acción, en la demanda se deben de precisar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Valor de lo demandado, este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. En materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

Firma del actor, la demanda deberá de contener la firma del actor o de su representante legítimo y en caso de que estos no puedan firmar se estampara la huella digital.

Vía procesal, en esta se indica la clase de juicio al que pertenece la demanda, cuando se opte por la vía hipotecaria o la ejecutiva, el actor deberá acompañar el respectivo título hipotecario o ejecutivo.

Puntos petitorios, Becerra Bautista dice que es la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el tramite que debe seguirse para la prosecución del juicio. Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

Documentos que se deben acompañar a la demanda:

Son cuatro clases de documentos que se deben anexar a la demanda:

1. Los que fundan la demanda, todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca
2. Los que prueban los hechos afirmados en la demanda, todos los documentos que la parte actora tenga en su poder y que sirvan como prueba de su parte y los que presenten después, no serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervinientes.
3. Los que acreditan la personalidad jurídica de quien comparecen a nombre de otro, como representante legal o convencional.
4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado y que pueden ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista.

Estructura formal de la demanda: el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes:

1. El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio.
2. Los hechos, o partes en la que estos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
3. El derecho, en donde se indica los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
4. Los puntos petitorios o petitum, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

El juez frente a la demanda.

Una vez que se haya presentado la demanda en el juzgado, el juez puede dictar un auto en tres sentidos:

- a) Si admite la demanda. una vez que considere que reúne todos los requisitos señalado de los cuales hemos hablado con anterioridad y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios.
- b) Si previene al actor para que la aclare o corrija. Puede prevenir al demandante, si nota que a la demanda que hayamos interpuesto este mal, tienen vicios o no reúne algunos de los elementos antes señalados, entonces nos la hace ver para que la aclaremos, corriamos, en un término el cual viene establecido el Código Procesal Civil, y una vez realizada la aclaración, el juez deberá admitir la demanda.
- c) Si la desecha. El juez puede desechar la demanda cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos son insubsanables, o

cuando habiendo prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda, este no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.

Efectos en la presentación de la demanda:

1. Interrumpir la pretensión si no lo está por otros medios, basta con que la demanda esta presentada, según la suprema corte, el código exige que la demanda haya sido notificada para que interrumpa la pretensión.
2. Señalar el principio de la instancia, con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia (es para significar el grado de conocimiento el proceso).
3. Determinar el valor de las pretensiones exigida, cuando se refiere a otro tiempo.

Emplazamiento.- Significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, y el cual es un acto procesal ejecutado por el notificador por medio del cual se le hace del conocimiento de la demanda.

Elementos del emplazamiento:

- a. Notificación, es el acto mediante el cual se le hace de conocimiento al demandado de la demanda.
- b. Emplazamiento, es el otorgamiento al demandado de un plazo para que conteste la demanda.

Efectos del emplazamiento:

- a. *Prevenir* el juicio a favor del juez que lo hace, este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando hayan varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto.

- b. *Sujetar al demandado a seguir el juicio*, ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado.
- c. Imponer la *carga de contestar la demanda*, al demandado ante el juez que lo emplazo, dejando a salvo el derecho de promover la competencia.
- d. Producir todas las consecuencias de la *interpretación judicial*, si por otros medios no se hubieran constituido ya en mora el obligado.
- e. Originar el *interés legal* en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Nulidad.- La reclamación e la nulidad del emplazamiento por defectos de forma deben de tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada. Esta reclamación de la nulidad puede formularse en el escrito de contestación a la demanda si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda.

II.2.3. LAS ETAPAS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí.

Desde el punto de vista *teológico*, todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de este, que consiste en la composición del litigio, tales actos se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Desde el punto de vista *lógico*, la decisión con el cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso presupone la

realización de una serie de etapas, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por estas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Desde el punto de vista *cronológico*, los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos. A continuación se examina cada una de las etapas procesales.

ETAPA PRELIMINAR

En primer término, una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. Esta etapa preliminar puede ser la realización de:

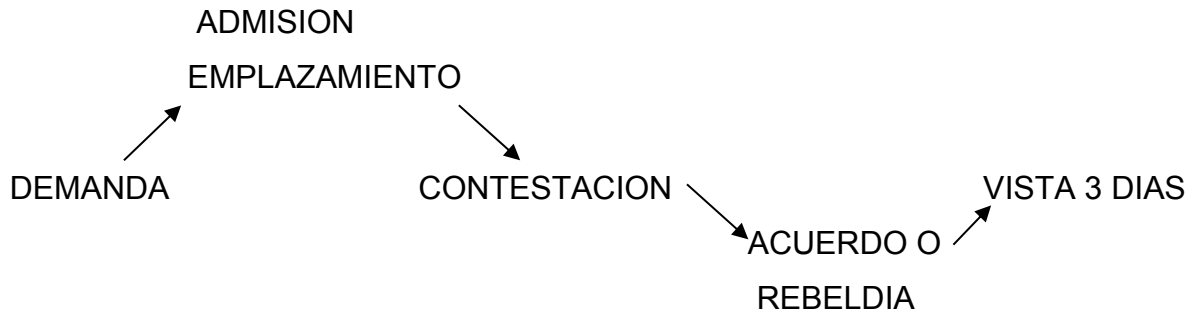
a) medios de preparación del proceso, cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso.

b) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva,

c) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.

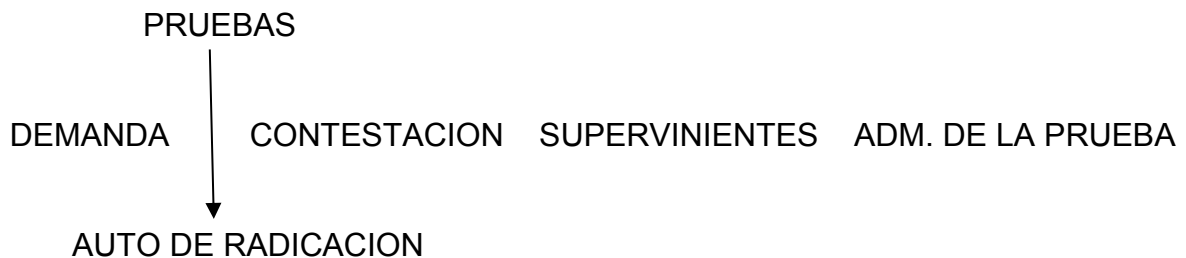
ETAPA EXPOSITIVA

La primera etapa del proceso es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria, la cual por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que conteste.



ETAPA PROBATORIA

La segunda etapa del proceso en la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.



ETAPA CONCLUSIVA

La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone termino al proceso en su primera instancia.

DEMANDA | POSTULATORIA | PROBATORIA | PRECONCLUSIVA | JUICIO SENT

ETAPA IMPUGANTIVA

Puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de cada primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

ETAPA EJECUTIVA

Una etapa de carácter eventual es la de ejecución procesal, la que se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente.

E T A P A S	PREVIA O PRELIMINAR	POSTULATORIA EXPOSITIVA O POLÉMICA	PROBATORIA O DEMOSTRATIVA	CONCLUSIVA	IMPUGANATIVA	EJECUTIVA
		PRIMERA INSTANCIA			SEGUNDA INSTANCIA	

II.2.5. EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. Es el acto fundaméntela para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

De acuerdo con Kisch, la demanda, es la petición de sentencia, esta es la resolución sobre ella. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales solo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o desestime la demanda.⁸

JUICIO ORDINARO CIVIL.

Presentación de la demanda. En este punto, una vez que la demanda es admitida, en el juzgado le proporcionan número de expediente y mesa a la que le corresponda llevar dicho juicio. A esta misma demanda le recae un acuerdo de admisión, el cual saldrá publicado en las listas de acuerdo.

Notificación o emplazamiento. Una vez que la demanda sea admitida en el juzgado, se tendrá que emplazar a la parte demandada, en el domicilio que hayamos proporcionado en dicha demanda. En el cual se le dará un término de nueve días, para que exponga sus pretensiones.

Contestación de la demanda.- en esta parte se tendrá por admitida la contestación, si la parte demandada, la presenta en tiempo y forma, por el término que se le haya concedido y está proporcionando domicilio legal para que las subsecuentes notificaciones que le recaigan ha dicho juicio, en caso de que se le

⁸ José Ovalle Favela "Derecho Procesal Civil" novena edición, editorial Oxford, pp. 49 y 50.

haya pasado el termino o no diera contestación a la demanda, se le acusara como rebelde y todas las notificaciones aun las que sean de carácter personal se le harán por lista de estrados.

La contestación podrá ser por los diferentes juicios que se promuevan, algunos podrían ser los siguientes:

1. Incidente de reducción de pensión.- este incidente se dará solo en los casos de pensión alimenticia, es un juicio interlocutorio con un procedimiento del mismo juicio.
2. Nulidad de acto por deficiencia del emplazamiento.- juicio interlocutorio para nulificar el juicio en razón de que el personal actuante del juzgado haya realizado mal el emplazamiento.
3. Reconvención.- se corre traslado al actor en reconvención y se sigue el mismo procedimiento del juicio principal a la par en el mismo expediente.

Vista de la contestación de demanda.- si existiere contestación de demanda, esta se dejara a vista por un término de tres días a la parte actora, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Audiencia 219.- una vez desahogada la vista, se solicita lo que es la audiencia 219 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, a esta le recaerá un acuerdo pronunciándonos la fecha y hora que la que se llevara a cabo dicha audiencia, y se ordenara la notificación de la misma para ambas partes así como también se pedirá que se preparen las pruebas que hayamos anexado a nuestra demanda: confesionales, testimoniales, documentales, etc., las cuales también serán notificadas personalmente.

- Una vez que se haya llevado a cabo dicha audiencia, y en caso de que alguna prueba no haya podido ser desahogada, entonces se solicitará la segunda audiencia de acuerdo con el Código de procesal civil.

Audiencia 221.- esta audiencia se solicitará, en caso de que hayan quedado pruebas pendientes de desahogar en el expediente, y en la cual también se solicitará fecha y hora para que se lleve a cabo y se realiza la preparación de la misma.

- Una vez que se haya llevado a cabo dicha audiencia, y sin pruebas mas que desahogar, se cerrará lo que es el periodo probatorio, y se abrirá el periodo de alegatos.

Periodo de alegatos.- este periodo se abrirá una vez que se haya cerrado el periodo probatorio y que no hayan quedado pruebas pendientes de desahogar, entonces se formularán los alegatos ya sea de viva vos, por un término de 15 minutos el día de la última audiencia de ley o, también formularse por escrito los cuales deberán ser ratificado el mismo día de la última audiencia. Una vez hecho esto se cerrará el periodo de alegatos y se turnará para resolver.

Sentencia.- una vez que se haya cerrado el periodo de alegatos, se turnará para resolver dicho juicio, y una vez dictara la sentencia ya sea a favor o en contra, se le notificara a las partes ya sea por lista o personalmente, en caso de que una o ambas se inconformen a dicha sentencia, se promoverá lo que es la apelación de dicha sentencia.

Apelación.- se promoverá en caso de que haya inconformidad por la resolución o sentencia, la cual tendrán las partes un término de 5 días para recurrir la sentencia por escrito ante la autoridad que la haya emitido.

- Una vez admitida la apelación se le notificara personalmente a las partes para que señalen domicilio en el Tribunal de alzada.
- una vez que se haya acordado el domicilio que hayan proporcionado las partes, se enviara al Tribunal superior de Justicia E.
- cuando se admite la recurso de apelación en el T.S.J.E. entonces se le designara una sala, número de expediente o toca, y se turnara para que resuelva y dicte sentencia de dicho juicio.
- Se notificara por listas la sentencia a las partes y a la autoridad que conoció de dicho juicio.
- Una vez que cause estado la sentencia se reenvían los autos originales al juzgado que conoció del juicio.
- Una vez reingresado los autos al juzgado de origen las partes piden la certificación que causo estado la sentencia de alzada y se abre la sección de ejecución.

Sección de ejecución.-

1. Juicio Ordinario Civil (Alimentos).- se gira oficio a la empresa para que retenga el porcentaje que se haya fijado en la sentencia dad por el tribunal de alzada.
2. Juicio Ordinario Civil (Divorcio).- se gira oficio al Encargado del Registro Civil para levantar el acta de divorcio.
3. Juicio Ordinario Civil (Reivindicación).- requerimientos de entrega del inmueble hasta agotarlos y por último el desalojo de las personas que deban entregar el bien mediante la fuerza pública.

Una vez lograda la acción o excepción se archiva el expediente como totalmente concluido y termina el juicio.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Este se promoverá cuando las partes no estén de acuerdo a lo que haya resuelto el tribunal de alzada o cuando la sentencia no haya salido a favor de alguna de las partes, y estas recurren la sentencia entonces, se promoverá lo que es el Juicio de Amparo Directo en el Tribunal Colegiado de Circuito.

Presentación del Amparo. Se presenta el juicio de amparo ante la sala concedora de la apelación contra la sentencia que haya dictado el tribunal de alzada.

Notificación.- se notifica a las partes quejosa tercero perjudicado, autoridades, una vez notificada se remite la demanda de amparo al tribunal colegiado de circuito con el expediente para que resuelva.

Tribunal colegiado de Circuito.- el tribunal admite el juicio de amparo directo y resuelve, una vez que emite la sentencia la cual quedara firme para efectos legales.

INCIDENTES

Presentación de incidente.- se realiza un escrito de incidente con pruebas documentales anexos al mismo. Una vez que se admite el incidente, se deja a vista de 3 días hábiles o en su caso se realiza el emplazamiento.

Contestación del incidente.- una vez que se haga emplazado o dejado vista por un término de 3 días a las partes, se presentara la contestación de dicho incidente, y se solicitara que se turne para resolver.

Resolución.- turnada a resolver dicho incidente, entonces se pronunciara una resolución, ya sea a favor o en contra de las partes.

Cuando dicha resolución haya salido en contra de alguna de las partes entonces, esta promoverá el recurso de apelación.

Apelación.- este recurso se dará cuando el incidente haya salido en contra de alguna de las partes, el cual una vez admitido se le notificara a las partes y será enviado al tribunal de alzada para que resuelva dicha inconformidad.

Resolución en el T. S. J. E.- cuando se haya admitido dicha apelación en el tribunal de alzada entonces, se turnaran a resolver, una vez dictada dicha resolución esta se confirmara, modificara o revocara, la cual se notificara a las partes y será regresado al juez de origen.

Cause estado.- cuando cause estado la resolución dictada por el tribunal de alzada, entonces se reingresara la resolución al juez de origen para poder notificar a la partes dicha resolución.

CAPITULO III. PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

Es de comprenderse que para que el juez pueda llegar al término medio que une el hecho con la disposición de la ley, es indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y de ahí la obligación que aquella impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos.

Y de ahí la obligación de que la ley reglamente la producción de las pruebas y de que establezca y determine cuáles son los medios probatorios admisibles en un juicio y el valor jurídico que se le dé a estos. Por ello que nuestra legislación al igual que otras legislaciones incluye un capítulo especial sobre las reglas generales sobre las pruebas y otro capítulo sobre el valor de las pruebas, sin embargo este último es demasiado genérico y no da pauta a la debida valoración de las pruebas, veamos entonces que son las pruebas en el siguiente tema.

III.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA

Para Planiol, la prueba es “todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho”.⁹

Para el doctrinario Escriche, la prueba es “la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa”.¹⁰

Para el doctrinario Laurent la prueba es “la demostración legal de la verdad de un hecho”.

⁹ Mateos Alarcón, Manuel. LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Editorial Cardenas Editor, 1999.

¹⁰ Idem. 8

De estas tres definiciones sobre la prueba la más cercana a la realidad legal es la del doctrinario Laurent, debido precisamente a que dicha definición se deriva la presunción de que para la existencia de una prueba debe existir precisamente una contienda judicial, o bien la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico concorra a un tribunal a manifestar un derecho de acción o de excepción y de ello el probar la existencia de ese derecho.

De lo anterior deriva el principio fundamental del que afirma está obligado a probar, es decir que el que inicia una contienda (actor) está obligado a probar sus hechos es decir el derecho que pretende; y aquel a quien va dirigida la contienda (demandado) deberá probar los hechos en que funda su defensa.

III.2. CLASIFICACION DE LA PRUEBA EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Los legisladores han elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuestos a error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse cuando sea posible a la verdad, y por ello no pueden emplearse otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley, que son conforme a la legislación adjetiva civil del Estado de Veracruz los siguientes:

Artículo 235. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;

- VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- La fama pública;
- IX.- Las presunciones, y
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La clasificación que precede es la autorizada legalmente por el Código Procesal Civil de Veracruz, luego entonces los jueces y tribunales en el Estado no pueden admitir otras pruebas que las ya señaladas y admisibles en juicio.

Dicha limitante se corrobora en lo señalado en el **artículo 225** que nos dice: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que la pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”.

Con lo anterior queda asentado que los medios más eficaces y menos expuestos a error, para tener un acercamiento más real a la verdad en juicio y para la mejor interpretación del juzgador son los ya mencionados.

III.3. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Si bien la ley declara como medios de prueba los ya citados y de sus términos se infiere como consecuencia que los jueces y tribunales no pueden admitir otra prueba que no se encuentre permitida por la ley aunado a esto las pruebas ofrecidas deben ser pertinentes es decir que tengan una influencia decisiva en la contienda; pues de otra manera resultan inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio y dar origen a gastos y costas indebidos;

entendiendo por pruebas impertinentes aquellas que no tienen relación con los hechos alegados por las partes.

Por lo anterior las pruebas deben ser ofrecidas en el orden señalado en los artículos 208, 235 y 236 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz; es decir el actor ofrecerá sus pruebas en el escrito inicial de demanda y el demandado en su contestación de demanda y en su escrito de reconvención en su caso, cumpliendo con lo señalado en los siguientes artículos:

“Artículo 208. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.”

“Artículo 236. Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.”

“Artículo 213. Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observaran los mismos requisitos exigidos para la demanda.”¹¹

Considerando lo anterior y en términos genéricos es de apreciarse que la prueba solo sirve a los hechos que pruebe y por los cuales se ofrece, mas no al derecho

¹¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, Editorial Cajica, 2011.

toda vez que la ley no se prueba en el sentido técnico de la palabra, sino que se presenta y si es oscura, se le interpreta.

III.4. PRUEBA CONFESIONAL EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La prueba confesional según la doctrina, es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Es decir dentro de un juicio al momento de desahogar la prueba respectiva en este caso la confesional la declaración es espontánea o provocada, con la cual una de las partes capaz de obligarse para suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o un hecho que tenga consecuencias jurídicas.

Por tanto la confesión judicial solo produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que aproveche; pues de otra manera se sancionaría un principio tan antijurídico como injusto, y contrario a aquél según el cual nadie le es lícito constituir por sí mismo la prueba de un crédito o de un derecho a su favor. Relacionando lo anterior con el principio señalado “el que afirma está obligado a probar”.

Por ello el que cada uno de los medios de prueba señalados en el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz deberán ser administrados unos con otros para obtener el valor jurídico y legal de las mismas.

Lo anterior queda de manifiesto en los artículos siguientes del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz que a la letra dicen:

Artículo 248. Dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 249. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que deba de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, sellado y cerrado el pliego en que constan las preguntas, del cual deberá anexar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Artículo 250. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Artículo 253. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 255. De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Artículo 256. En caso de enfermedad o imposibilidad legalmente comprobada del que deba declarar para asistir al recinto del Tribunal, éste se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

Artículo 257. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando se niegue a declarar;

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 259. Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Artículo 260. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los Artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal y que no excederá de cinco días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le ha fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

III.5. VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La ley estima como confesión con pleno valor probatorio, no sólo a las contestaciones afirmativas que da el absolvente a las posiciones que se le articulan, sino también a las afirmaciones que hace el articulante respecto de los hechos que afirma en las posiciones. Es decir, que la ley tiene por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y no sin razón, ya que al hacer tales afirmaciones, sostiene la existencia de hechos que pretende que le son favorables, porque de ellos hace derivar su derecho, y no se podría explicar por qué motivo tales afirmaciones no produjeran consecuencias jurídicas en su contra tan solo porque fueron negados tales hechos.

III.6. PRUEBA TESTIMONIAL EN TERMINOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La prueba testimonial es considerada como una de las más antiguas, incluso, se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.

Este medio de prueba, conocido también como testifical, se origina de la declaración de testigos, lo cual nos obliga a precisar el término “testigo”.

Como sabemos, existen dos tipos de testigos, aquellos que participan en la celebración de un acto jurídico, como el otorgamiento de un testamento, a los que se les denomina *testigos instrumentales*, y los que intervienen en el proceso, para dar noticia de hechos que conocieron a través de sus sentimientos, a los que se les conoce como *testigo procesal i testigo medio de prueba*.

En términos del código procesal del estado la prueba testimonial se encuentra regulada por los artículos 281 al 292, dentro de los cuales nos dicen los siguientes:

Artículo 281. *Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.*

Artículo 282. *Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos.*

Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero del año de que se trate, que se

aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta por la mitad de la señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 284. *Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen.*

Artículo 285. *La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.*

Artículo 287. *Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo*

íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 288. *Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.*

Artículo 290. *El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.*

Características del Testigo:

De acuerdo a la opinión de diferentes autores, los testigos son:

1. Testigo es la persona física, capaz, diferente a las personas en el proceso, quien presuntamente ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.¹²
2. Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.¹³
3. Testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.¹⁴

¹² Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, pg. 361

¹³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, pg. 765

¹⁴ Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Vol.III, pág.

Hablando de la parte formal, que tiene la prueba testimonial, es claro que las mismas partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según del cual: “nadie puede ser testigo en causa propia.”

Lo mismo pasa con los abogados, apoderados y representantes legales, por la sencilla razón de que no son personas distintas a una de las partes, a la cual representan y en cuyo nombre actúan.

Todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben de probar, están obligadas a declarar como testigos.

Esta obligación esta prevista en los mismos términos en el código de procedimientos civiles y el código de comercio. Dado que en este sentido, se faculta al Juez para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o terceros y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes a un tercero, sin más limitación, que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sea contrarias a la moral.

Los testigos están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad.

Los tribunales están facultados y tienen el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación.

Las personas que se encuentran exceptos de estas obligaciones son los familiares de forma ascendente, descendente, los cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

De acuerdo con el Derecho Romano, los testigos privilegiados, son aquellas personas que por razón de su alta investidura, pueden dejar de concurrir al

Tribunal a rendir su declaración. Su declaración se pedirá por oficio y en esa forma la rendirán. En caso urgente, pueden rendir su declaración personalmente.

Los testigos privilegiados serían: el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando.

Cuando los testigos son personas mayores de edad o en sus casos enfermos, podrá el juez en su caso, recibirles las declaraciones en su casa. En materia civil, se aclara, que la declaración se rinde en presencia de la otra parte, si asintiera.

III.7. VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

PRECOSNTITUCION DE LA PRUEBA TESTIFICAL.

En materia civil:

1. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aun la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
2. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno.
3. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Cuando se trate de providencia precautoria, se deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. En este caso, la

prueba puede consistir en documento o en testigo idóneos, que serán por lo menos tres.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Aunado a lo anterior anexo la siguiente jurisprudencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.5o.C., Núm.: J/36 (9a.)

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Temas: Derecho Civil. Derecho Procesal Civil.

CAPÍTULO IV LA PROPUESTA

“LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PREVEA; QUE LOS INTERROGATORIOS DIRECTOS A LOS TESTIGOS, SE REALICEN EN LOS TERMINOS PRESCISADOS POR EL ARTICULO 237 Y 250 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CON EL FIN DE QUE LA PRUEBA SE DESAHOGUE CON EL APERCIBIMIENTO DEL TESTIGO PARA EL CASO QUE DE NO PRESENTARSE SE LE TENDRA POR NO CIERTO LOS HECHOS QUE PRETENDA PROBAR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.”

4.1. BREVE EXPLICACIÓN.

El deseo de poder reformar la modalidad de aplicación de la prueba testimonial, se dio, porque en la vida de litigante, al momento en el que es desahogada de la audiencia de ley correspondiente, en la cual se prepara la prueba testimonial, no se realiza como el código procesal lo marca en su Artículo 284. El cual dice lo siguiente:

“Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen”

Sin embargo, al momento de que esta prueba es desahoga, no se realiza tal cual, como lo marca la ley, entonces, me vi en la necesidad de poder realizar esta propuesta, para poder modificar, la aplicación de dicha prueba en los juicios civiles, e implementar la presentación del pliego de interrogatorio al inicio de la

demanda o contestación de la demanda, para que el día de la audiencia este sea desahogado por los testigos de las partes, y sea más rápida la presentación. Esto consiste en que si al momento de que los testigos sean notificados, se les aperciba de que en caso de no presentarse el día y hora fijada por el Juzgado, para que desahoguen dicha prueba, se les tome por no cierto los hechos que pretenda probar el oferente de la prueba, y por tanto se tomara como desierta dicha prueba.

4.2. LA ACCIÓN, SUS EFECTOS Y CONDICIONES.

Unos autores opinan que la acción es un derecho subjetivo, otros que es un derecho autónomo.

La acción es un derecho, un poder jurídico que se tiene en presencia o contra el adversario, pasando por el órgano jurisdiccional.

Carnelutti dice que la acción considera interés privado y un interés público: la satisfacción individual de la necesidad jurídica está cubierta por el interés jurídico de la acción: el interés jurídico privado y la composición de la Litis, la pacificación social que produce la acción y la sentencia; el apaciguamiento de las partes y el restablecimiento social aun que se versen intereses sociales tienen un interés social de carácter público¹⁵.

La acción es un derecho de carácter autónomo; en el cual existen subdivisiones; para unos es un derecho subjetivo para otros un derecho objetivo. Los subjetivistas necesitan tener su apoyo fundamental en algunas relaciones jurídicas, y los objetivistas, basta nada más que con que cada hombre pueda acudir al órgano jurisdiccional para pedirle el servicio para que ya exista la acción.

¹⁵ Derecho procesal civil, Gabriel García Rojas, Poder judicial de la federación pag. 10

La acción es un derecho que tienen por sujeto activo al actor; por sujeto pasivo, al órgano jurisdiccional, al Estado representado por el juez o por el magistrado, y cuyo objeto es la sentencia a la que se llega mediante todos los actos del procedimiento que se van eslabonando, coordinando unos con otros.

Efecto de la acción

El primer efecto que tiene la acción es que perpetúa el derecho. Tres son los principios del derecho procesal: el concepto de acción, el concepto de instancia o proceso y el concepto de institución.

La palabra institución se toma en el sentido de regla, y se habla de instituciones jurídicas por referirse a reglas jurídicas, y también se hablan de instituciones como conjuntos de reglas. Regla jurídica es una norma de conducta que se señala a los individuos.

La sociedad organizada bajo el sistema del derecho y jurídicamente ordenada como es la sociedad contemporánea, en una institución jurídica y la idea por realizar es la idea misma del derecho o sea la armonía misma por el derecho.

Cada uno de los poderes del Estado, a su vez, son instituciones que tienden a realizar un mismo fin por medio de sus órganos, de sus personas, como el Poder Judicial que tiene por objeto el ejercicio de la función independientemente de las personas que lo componen.

La sociedad, institución jurídica para realizar la idea del derecho, dispone de un conjunto de medios enormes: toda la técnica jurídica, todo el conjunto de ideas jurídicas de los particulares, de los funcionarios públicos, etc. Pero dentro de esos medios se encuentran uno que es fundamental en la organización moderna de la

sociedad: la intervención del juez como órgano del estado como encargado solo de una función: la de resolver los problemas jurídicos. El órgano jurisdiccional se encarga de realizar el derecho; primero, conserva el derecho y la armonía social estableciendo el equilibrio cuando se ha violado, segundo, marca la norma de conducta en los casos particulares.

Elementos de la acción.

La acción es el derecho que puede servir para grandes bienes, pero también para grandes males. El derecho subjetivo, que regula las relaciones de los individuos, y el derecho procesal que las condiciones globalmente y solo tiene que ver con puras formas; sobre pasa a la realidad.

Condiciones para el ejercicio de la acción.

Para que la acción pueda ejercerse, lo primero que se requiere es que no haya el impedimento del ejercicio jurisdiccional, esto es, que haya el derecho objetivo de la acción.

La primera condición del ejercicio de la acción, es la existencia del derecho objetivo de acción, o lo que es igual; que no exista impedimento legal expreso para el ejercicio de la acción.

La segunda condición para el ejercicio de la acción, es la relación de esta con el derecho subjetivo, porque si bien son autónomos, no dejan de tener esa relación, una relación que si comprueba, hará que triunfe la acción, y si fracasa, hará que triunfe el reo. Existe una relación entre la acción y el derecho: la acción es un derecho sancionador; por eso como requisito de acción, deben existir un derecho subjetivo y objetivo.

El tercer requisito o condición para el ejercicio de la acción, es que aquel que solicita el servicio jurisdiccional tenga capacidad jurídica para comparecer en juicio, porque del ejercicio de la acción nacen obligaciones y responsabilidades.

Uno de los elementos de la acción es el interés. El interés es una relación de una persona o una cosa, ya sea la cosa exterior o interior al individuo; el interés jurídico es la relación que se establece en el pensamiento entre una persona y una cosa desde el punto de vista de la satisfacción de una necesidad.

- Si es un objeto que satisface necesidades, la persona tiene interés por ese objeto en cuanto siente las necesidades positivas.
- Si la necesidad es de un solo individuo, el interés es puramente particular;
- Si el objeto satisface necesidades de un grupo, se dice que este grupo tiene interés colectivo.

4.3. LA PRUEBA DE TESTIGOS Y LA APRECIACIÓN LIBRE DE LA PRUEBA.

Que un testigo se engañe es fácil, pero que dos testigos coincidan en la sustancia y en el accidente, esto nos dice que si uno se pudo engañar en el color o en el movimiento de las manos, y el otro coincide en su declaración no obstante que hizo separadamente, que es cierto el hecho. La regla de que se examinen los testigos separadamente viene desde la época del profeta Daniel.

En el derecho penal, la declaración de los testigos contestes es prueba plena, esta es la exposición doctrinal completa de la prueba legal.

Sistema antagónico es el relativo a la libertad absoluta de la apreciación. Este sistema se apoya en primer lugar no se impone a la razón, porque no ha existido

en todos los tiempos ni en todos los pueblos. Si el carácter de la prueba plena se apoya en que en lo general, los chinos, los romanos, los indios, no tuvieron el sistema legal de prueba, sino que vienen de usos germánicos y de los jueces cartularios; se le obligaba a que recibieran en cierta forma las exposiciones de los testigos. Si el carácter de prueba plena se apoya en que en lo general, nadie declara en cuenta propia sino porque la verdad deslumbrante lo obliga a ello y la conciencia.

El sistema de libertad judicial, dice que la prestación es muy deleznable porque hay muchas personas que tienen interés en declarar en contra de suya para ponerse al resguardo de las asechanzas de terceros, que son más fuertes que las del actor.

En segundo lugar la prueba de confesión que se funda en esa presunción tiene una base deleznable, porque esa presunción desaparece cuando de dos obligados uno quiere salvar a otro; en cuanto a lo deleznable que sea la prueba de testigos, como la misma prueba de confesión, se dice, que son deleznales, se prestan a falsedades; pero el derecho mismo reconoce que los terceros que no intervinieron no están oprimidos por la fuerza legal de las pruebas, sino que pueden impugnarla por el derecho común.

La prueba de testigos no hace prueba plena a menos que el juez le de ese valor mediante ciertas circunstancias, como en el caso en que hay cuatro testigos. Se resuelve de dos maneras: si le requieren dar un triunfo al actor, dicen, me acojo a la prueba plena; si le quieren dar el triunfo al demandado, razonaban en esta forma: Demolombe dice que la simulación se puede probar por testigos, aquí está probada la simulación y por tanto es improcedente la acción.

4.4. FORMATO DE PLIEGO DE INTERROGATORIO

PLIEGO DE INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERA SER EXAMIANDO LA SEÑORA MANUELA ROJAS HERNANDEZ, EL DIA DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

DIRA SI SABE Y LE CONSTA:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CONOCE A LA SEÑORA MARIA ZETINA ROMAN.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CONOCE AL SEÑOR ROMUALDO MONTIEL.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACION EXISTE ENTRE AMBAS PERSONAS

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTOS HIJOS TUVIERON

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO SE LLAMAN SUS HIJOS

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE VIVEN

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO LOS CONOCEN

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CONOCE A LA SEÑORA HERLINADA

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO LA CONOCE

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE SABEN EL NOMBRE COMPLETO DE LA SEÑORA HERLINDA

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE COSNTA EN DONDE VIVE

14.- QUE EXPRESE LA RAZON DE SU DICHO.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR MAS PREGUNTAS VERBALES EL DIA DE LA AUDIENCIA.

4.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL PLIEGO DE INTERROGATORIO.

Cuál es la consecuencia, y el proceso que se lleva en el momento en que se da la prueba, en que se desahoga y el punto que valora el juez.

SENTENCIA.- MINATITLAN, VERACRUZ; A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

VISTOS los autos del expediente número 763/2011/IV, promovido por **ANA LILIA CUBILLOS MADRID**, en contra del señor **ARTURO BARRADAS ORTIZ**, para dictar sentencia sobre divorcio necesario, y: -----

RESULTANDOS:

ÚNICO.- Por escrito recibido en la secretaria de este Juzgado con fecha dos de mayo del año dos mil once, comparecieron las ciudadanas EMA LARA BARUCH

Y/O ALEJANDRA CASTILLO CASTILLO, en su carácter de apoderadas legales de la ciudadana ANA LILIA CUBILLOS MADRID, personalidad que les fue reconocida en autos conforme a la copia certificada del instrumento público cuarenta y un mil quinientos treinta y dos de Cancún, Quintana Roo, de fecha once de abril del año dos mil once, demandando en la vía ordinaria civil de ARTURO BARRADAS ORTIZ: el divorcio necesario de conformidad a lo establecido por la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, solicito se le fijara una medida alimentaria provisional, decretándose el veinte por ciento sobre el salario y prestaciones del demandado.- **se dio** curso a la demanda en la vía y forma propuesta, se emplazó al reo, quien dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra.- Seguida de la secuela procesal, se llevaron a cabo las audiencias de ley. Sin embargo dentro del curso del procedimiento, la actora revoco el poder otorgado a sus mandatarias, autorizando en su lugar, pero solo como abogado patrono al licenciado GILBERTO GABRIEL VAZQUEZ SALINAS. Oportunamente, se abrió la etapa de alegatos, los cuales fueron realizados por los abogados patronos de las partes, y ante esto se llegó al momento de dictar sentencia, misma que se da el día de hoy conforme a lo siguiente: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y reconocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 20, 31, 76, 81, 109, 116 fracción XIII, y 117 del Código de Procedimiento civiles, máxime que las partes no manifestaron nada al respecto.----

II.- El artículo 57 del código Proceder de la Materia, “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan

sido objeto del debate”.- Así mismo en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.-----

III.- Ahora, impuesto el suscrito de las constancias procesales que integran el sumario, vemos que las ciudadanas EMMA LARA BARUCH Y/O ALEJANDRA CASTILLO CASTILLO, en su carácter de apoderadas legales de la ciudadanas en autos conforme a la copia certificada del instrumento público cuarenta y un mil quinientos treinta y dos de Cancún, Quintana Roo, de fecha once de abril del año dos mil once, demandando en la vía ordinaria civil de ARTURO BARRADAS ORTIZ: el divorcio necesario de conformidad a lo establecido por la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, en términos del numeral 156 del Código Civil, solicito se le fijara una medida alimentaria provisional, decretándose el veinte por ciento sobre el salario y prestaciones del demandado, Así mismo, que con posterioridad les fue revocado el carácter de mandatarias por parte de la accionista a las primeras citadas, nombrando en su lugar a un abogado patrono.---

Ahora bien, en los hechos que son trascendentes para la Litis, en síntesis la actora manifestó que contrajo matrimonio con el reo bajo el régimen de sociedad conyugal el once de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, que de dicha unión procrearon dos hijos, quienes actualmente son mayores de edad, que durante su vida en común adquirieron diversos bienes que establecieron su domicilio conyugal en la calle Cuatro, lote trece, manzana veintitrés, de la colonia Petrolera de esta ciudad, pero que desde el día veintinueve de junio del año dos mil cinco no viven juntos.-----

Y le fueron recibidas como pruebas, las confesionales a cargo del **C. ARTURO BARRADAS ORTIZ**, quien al tenor del pliego de posiciones visibles a fojas doscientos veintinueve y doscientos treinta, confeso que desde el veintinueve de julio del años dos mil cinco se encuentra separado de su esposa, que no recuerda la fecha exacta en la que la demandada abandono el hogar, pero tiene años de

esas situación, que vive solo en la casa ubicada en la calle cuatro, lote trece, manzana veintitrés de la colonia petrolera de esta ciudad, que con los fines esenciales del matrimonio, que durante la vigencia de su matrimonio fue adquirido a su nombre el lote de terreno trece y cada ahí construida ubicado en la calle cuatro, manzana veintitrés de la colonia petrolera de esta ciudad; **las documentales** consistentes en la acta de matrimonio celebrada con el reo, numero mil ciento cuarenta y cuatro de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Encargado del Registro Civil de Minatitlán, Veracruz; un legajo de copias certificadas deducidas del expediente número 1186/2005 del índice de este tribunal; y la testimonial a cargo de FRANCISCO MADRID SALINAS, MARTHA ESTHER RAMIREZ MOGUEL Y DULCE MARIA PAZ SALDAÑA, quienes al tenor del interrogatorio formulado durante la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código Civil, manifestaron que conocen que conocen a los contendientes, desde hace más de veinte años, que procrearon dos hijos, que su domicilio conyugal lo establecieron en la calle cuatro, lote trece, manzana veintitrés de esta ciudad, los esposos en litigio se encuentran viviendo separados, desde hace como seis años, que la actora vive fuera de la ciudad, terminando con la razón de su dicho; medios de prueba que se valoran en términos de los artículos 261-IV, 265, 316, 320, 332 7 337 de la Ley Procesal; no se deja de hacer notar que se confiere valor probatorio a la testimonial antes referida en virtud de que es coincidente con lo ya establecido por el propio demandado al momento de absolver posiciones, habida cuenta que fue objetada por su contraria, pero los declarantes fueron contestes al dar respuesta a las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas lo cual se robustece con la confesional a cargo del enjuiciado.-----

Por su parte, el señor **ARTURO BARRADAS ORTIZ** al dar contestación a la demanda, dijo que son cierto los hechos números uno y dos del escrito inicial de demanda, y son falsos los hechos tres, al seis de la misma, porque su esposa nunca comprobó bien alguno para aportar a la sociedad conyugal, que si tiene

algún a la fecha lo ha adquirido con el esfuerzo de su trabajo, con la herencia de su Señora madre y sus ahorros de toda la vida; que el bien que se encuentra ubicado en la colonia petrolera se adquirió con parte del dinero de su progenitora, que fue una herencia adelantada y con el producto de su jubilación en Pemex, que él le encontró a su esposa y a su hija una cantidad superior al valor de la casa, que cuando les otorgo tal cantidad él estaba convalecido del accidente que tuvo, pero nunca lo cuidaron; que la señora ANA LILIA CUBILLOS MADRID nunca ha vivido con el domicilio ubicado en la calle cuatro, lote trece, manzana veintitrés de la colonia petrolera de esta ciudad, porque dicha casa la adquirió después de que ella lo abandono, que desde que su esposa lo dejo ha vivido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el departamento de su hija, que adquirieron con el dinero que él les dio, por lo que es falso que ella viva en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien vive ahí es su hijo ARTURO BARRADAS CUBILLOS; que es cierto que se encuentra separado de su esposa, pero porque ella lo abandono cuando sufrió el accidente, como ha quedado justificado en los diversos juicios 1182/2005 y 482/2009 ambos del índice de este Tribunal, siendo que en al último de los procesos señalados al absolver posiciones en la audiencia celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, manifestó vivir en el domicilio de la calle cuatro, lote trece anteriormente indicado, y ahora en el presente asunto manifiesta que jamás se ha vuelto a reunir con el demandado, lo que implica que son argumentos falsos.-----

Por su parte el enjuiciado para acreditar sus argumentos, así como las excepciones opuestas de falta de acción y de derecho, le fueron recibidas como pruebas de su parte: **la confesional** a cargo de la ciudadana ANA LILIA CUBILLOS MADRID, quien al absolver las posiciones que fueron calificadas de legales en la audiencia prevista por el numeral 219 del Código Adjetivo Civil, que en la parte medular que nos interesa acepta que desde el veinticinco de julio del año dos mil cinco abandono el domicilio conyugal sin causa justificada y que desde esa fecha se encuentra separada de su esposo; **la testimonial** a cargo de

los señores MARTIN GONZALEZ CRUZ Y JANETH MELGAR AVIAL, fueron contestes al externar que no conocen a la esposa del demandado, la segunda dice conocer únicamente a su hijo, el primero porque lo conoce desde hace tiempo, que han convivido y que le ha platicado de todos sus problemas que ha tenido desde el accidente; la segunda porque fue su enfermera, era la que se encargara de su cuidado; **las documentales** consistentes en legajos de copias certificadas deducidas de los expedientes número 1182/2005 y 482/2009 ambos del índice de este Juzgado, glosadas a fojas de la ochenta y siete a la noventa y tres de autos; los autos originales de los expedientes números 1882/2005, 482/2009 y 251/ 2007 todos del índice de este Tribunal, los cuales se tienen a la vista y se agregan por cuerda separada al presente, los dos primeros juicios de alimentos promovidos por la señora ANA LILIA CUBILLOS MADRID y el tercero por IVETH BARRADAS ORTIZ; tres estados de cuenta y dos oficios de Banco Santander Serfin, así como comprobante de una operación de transferencia y recibo de depósito también de dicha institución crediticia; **un informe** rendido por PETROLEOS MEXICANOS, glosados a fojas ciento noventa y tres a doscientos diecisiete; las documentales relativas a las copias certificadas de las sentencias emitidas en los expedientes números 252-2007 y 482/2009 ambos del índice de este Tribunal, medios de convicción que se valoran conforme a los artículos 262, 265, 316, 320, 332 y 337 del Código Adjetivo Civil del Estado.-----

Para empezar debemos decir que las causales de divorcio deben quedar plenamente demostrada, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia que al rubro dice: No. Registro: 220,014. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Tesis: VI. 2º. J/183. Página: 95. Genealogía: Gaceta número 51, Marzo de 1992, página 64. **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mandamiento y solo por excepción de ley permite que no se rompa el vínculo matrimonial; por lo

tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO.- **Por otro lado**, el artículo 141 del Código Civil, establece lo siguiente: **“son causales de divorcio... XVII.- separación de los conyugues por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;** y a la presente causal, le resulta aplicable el siguiente criterio jurisdiccional que dice: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. VII, abril de 1998. Tesis: VII. 2º.C42.C. Página: 742. **DIVORCIO. SEPARACION DE LS CONYUGUES POR MAS DE DOS AÑOS. BASTA CON QUE POR CUALQUIER MEDIO SE ACREDITE ESE HECHO PARA QUE OPERE LA CAUSAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 526/97. Rosa Esperanza Liévano González de Montes. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Véase: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 11, tesis por contradicción 1ª./J. 7/99 de rubro “ DIVORCIO. SEPARACION DE LOS CONYUGUES POR MAS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACION.; **Ahora**, en atención a todo lo anterior, a Juicio del suscrito, el materia probatorio recibido a la actora es suficiente para declarar procedente la acción de divorcio, esto es, así porque tenemos que el reo al contestar su demanda y al absolver posiciones acepta encontrarse separado de la actora desde el año dos mil cinco, sin importar que aduzca de dicha separación fue porque ella lo abandono, ya que en la causal invocada la separación es independientemente del motivo que la haya originado; lo que se vio corroborado con el dicho de los testigos propuestos por la accionista, así como el de los declarantes que el propio enjuiciado ofrece, valoradas en líneas anteriores, quienes manifestaron no conocer a la esposa de este, que él vive solo,

desde hace como seis años; además, con la instrumental de actuaciones del expediente 1182/2005 de nuestro índice que le fuera recibida como prueba a la actora, se desprende que la ahí actora confiesa en su escrito de demanda que desde el mes de junio del año dos mil cinco abandono el hogar, confesión que se valora con el artículo 320 del código Civil; por lo tanto entonces se satisfacen todos los requisitos apuntados en párrafos que anteceden, con independencia que la actora se contradiga en las diversas actuaciones primero exponiendo que tiene más de seis años de vivir separada del demandado en el presente asunto, cuando el diverso 482/2009de nuestro índice, al absolver posiciones, argumento que se encontraba viviendo en el año dos mil nueve el hogar conyugal, esto es en virtud, de que el demandado acepta tal separación por más de dos años, sin que incida el motivo que la causo, lo cual sería motivo de las consecuencias que contrae la acción principal ejercitada en este asunto; por lo mismo entonces, **se declara la disolución** del vínculo, **matrimonial**, existente entre los ciudadanos **ANA LILIA CUBILLOS MADRID Y ARTURO BARRADAS ORTIZ**, al haberse actualizado la causal de divorcio del artículo 141 fracción XVII del Código Civil del Estado, pues en efecto quedo comprobado que estas personas tienen más de dos años de estar separados desde antes de la fecha de la presentación de la demandad y su matrimonio ya no cumple los propósitos que se establecen en los términos 98, 99, 100n y 102 del Código Civil,- Así también se da por liquidada la sociedad conyugal, **únicamente** respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y durante el tiempo que este estuvo vigente, la cual en caso de existir bienes, se dará en la Sección de Ejecución.- Ambos conyugues recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero una vez que transcurra el termino del numeral 163 de la misma ley antes citada.- una vez que cause estado este Fallo, envíese copia debidamente certificada del mismo al Encargado del Registro Civil de Minatitlán, Veracruz, para que procedan a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada al inicio del considerando tercero, conforme lo ordena el artículo 165 de la ley que acabamos de citar.-----

En virtud de lo procedente de la acción ejercitada por la actora y al no haber justificado con medio de prueba alguno que tiene una notoria necesidad de seguir siendo alimentada por el demandado conforme a lo dispuesto por el numeral 162 del Código Civil del Estado y en atención a la Jurisprudencia numero diecinueve emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, publicada en la página ochocientos veintidós del Tomo XXII del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre del año dos mil cinco cuyo rubor dice: **“ALIMENTOS, NO EXISTE OBLIGACION DE SUMISTRARLOS EN EL CASO DE DIVORCIO PREVISTO EN LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”**; además consta en procesos diversos ídem que le fue declarado improcedente del derecho de exigirle alimentos al señor ARTURO BARRADAS ORTIZ, en esas relatadas consideraciones; **se absuelve** al demandado de la pensión alimenticia provisional reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda, por ende, se deja sin efecto la medida provisional alimentaria consistente en el uno por ciento que se encuentra decretada sobre el salario y prestaciones del reo, establecida en la resolución de fecha seis de septiembre del año dos mil once, por lo que una vez que cause estado el presente fallo, gírese atento oficio a la empresa de donde es trabajador jubilado el enjuiciado, para que proceda a la cancelación del referido descuento.-----

IV.- Se condena al C. **ARTURO BARRADAS ORTIZ** al pago de gastos y costas del juicio, al no obtener sentencia favorable a sus intereses, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: La actor acredito su acción y el demandado no demostró sus excepciones, en consecuencias: -----

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo **matrimonial** existente entre los señores **ANA LILIA CUBILLOS MADRID Y ARTURO BARRADAS ORTIZ**, al hacerse actualizado la causal de divorcio del artículo 141 fracción XVII del Código Civil del Estado, pues en efecto quedo comprobado que estas personas tienen más de dos años de estar separados.- Así también se da por liquidada la sociedad conyugal, únicamente respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y durante el tiempo que este estuvo vigente, la cual en caso de existir bienes, se dará en la Sección de Ejecución.- Ambos conyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero una vez que transcurra el termino del numeral 163 de la misma ley antes citada.- Una vez que cause estado este fallo, envíese copia debidamente certificada del mismo al encargado del Registro Civil de Minatitlán, Veracruz, para que procedan a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada al inicio del considerando tercero, conforme lo ordena el artículo 165 de la ley que acabamos de citar.-----

TERCERO: Se absuelve al demandado de la pensión alimenticia provisional reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda como medida cautelar.----

CUARTO: El pago de gastos y costas del juicio son a cargo de **ARTURO BARRADAS ORTIZ**.-----

QUINTO: Notifíquese por listas de acuerdo. Remítase copia de esta sentencia a la superioridad, y previa las anotaciones de rigor correspondientes archívese el presente asunto como concluido.

A S Í lo sentencio y firma el Ciudadano Licenciado **BENITO VERGARA MORALES** Juez Cuarto de Primera Instancia de este distrito judicial, ante la ciudadana Licenciada **ROCIO REYES PARRA**, Secretaria de Acuerdo con quien Actúa.- **DOY FE**.-----

4.6. PROPUESTA.

Esta propuesta se generó, debido a que al momento de desahogar la prueba testimonial, el pliego de interrogatorio no se hace como lo marca la ley.

Surgió por la simple razón, que al desahogar la prueba testimonial, siempre se entrega una serie de cuestionario, la cual se le da a la mesa para que el secretario o el juez las califique de veraz, y una vez hecho esto, entonces se empiezan a realizar una por una las preguntas al testigo, para que conteste, si le consta o no, pero si nos vamos directamente a lo que el código procesal nos marca en el artículo 284, se verá y se tomara en cuenta, que no se realiza conforme a lo que marca dicha ley, puesto que este nos dice que las preguntas serán verbal y directamente al testigo, de acuerdo a la relación que estos tienen en el juicio. Y en muchos de los casos el día de la audiencia si el testigo no se presenta la parte oferente de la prueba se desiste de este, dejando insubsistente la prueba que por ser medular en los juicios donde se ofrece deja en estado de indefensión a la parte que la ofreció, ya las pruebas ofrecidas en la demanda o contestación deben ser coaligadas para tener un resultado idóneo, y una buena defensa o acción intentada depende en muchos casos de dichas pruebas, por lo cual deberá de obligarse al testigo a comparecer en la audiencia y el mejor medio de apremio es el de obligarlo a comparecer a la audiencia por estar exhibido el pliego interrogatorio desde un principio y solicitando a las partes oferentes a que coadyuven a la preparación de esta.

Es así, como surge la propuesta de reformar dicho artículo, para que el pliego de interrogatorio pueda ser exhibido en sobre cerrado y antes del día de la audiencia, para que este pueda ser desahogado en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de realizarse la audiencia de ley.

El pliego de interrogatorio, deberá de consistir en una serie de preguntas, las cuales se le harán al testigo, de acuerdo, puesto que estos deben de tener conocimiento de la vida personal de las partes en controversia, que si son compañeros de trabajo, familiar, vecino, pareja, etc., las cuales se le hará a la persona, que las partes hayan nombrado como testigos de su parte, al inicio de la demanda, y teniendo en consideración, que si estos no se presentaran el día y hora en que fueron citados aun cuando este, este apercibimiento, entonces se les tendrá por no cierto los hechos que pretenda probar el oferente de la prueba.

Es Por este motivo, que deseo sea aprobada, reforma, porque si es aprobada, sería más eficaz, el procedimiento. Al momento de desahogar la prueba testimonial, en la audiencia que la ley marque.

Es por ello que el proyecto propuesto consiste en la reforma al artículo 284 del Código Procesal Civil del estado de Veracruz, con el fin de que los interrogatorios directos a los testigos, se realicen en los términos precisados por el artículo 237 y 250 del Código Procesal Civil, con el fin de que la prueba se desahogue con el apercibimiento del testigo para el caso que de no presentarse se le tendrá por no cierto los hechos que pretenda probar el oferente de la prueba.

Quedando dicho artículo de la forma siguiente:

Artículo 284. Para el examen de los testigos se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara, con el apercibimiento del testigo para el caso que de no presentarse se le tendrá por no cierto los hechos que pretenda probar el oferente de la prueba.

CONCLUSIONES

En relación al capítulo primero tenemos que el derecho civil como norma ha existido desde la antigua roma, pues son los romanos los que consideraban al derecho como un derecho creado por el hombre, el cual se encarga de regular regulan relaciones entre personas, miembros de una familia y sujetos a un patrimonio, incluida la regulación de sus bienes y sus relaciones interpersonales de carácter pecuniario, así como la liquidación de su patrimonio después de la muerte, ya que este comprende la regulación entre algunas personas, y del cual se considera que tiene dos aspectos que lo hace derecho objetivo y subjetivo a la vez. El primero encargado de la aplicación de las leyes y códigos y el segundo se encarga del problema, o que en un momento dado se le está pidiendo a unas de las partes.

Para los romanos el derecho civil era símbolo de cada pueblo, tenía sus reglas y su forma de actuar, como lo son en la sociedad, en su economía, en sus costumbres, etc. En la edad media se le da al derecho civil la supletoriedad, es así como este adquiere ser supletorio para con otras leyes así como los fueros especiales que existían.

Las primeras leyes que se dan en el derecho civil son las doce tablas, las cuales llevan a crear los primeros sistemas o planes para constituir lo que el derecho civil, las cuales se dieron por el jurisconsulto Gayo con las instituciones de Gayo, de ahí se fue a lo que es la colección de Justiniano el cual las divide en 4: los códigos, el digesto y las instituciones, posteriormente se toma como ejemplo la Codificación Napoleónica la cual constituye el cuerpo esencial, puesto que es una integración del Derecho Consuetudinario francés, los principios del Derecho Romano y del Derecho Revolucionario.

Por cuanto al capítulo segundo, el derecho procesal general como en el derecho procesal civil, para nosotros los litigantes es muy importante puesto que es el que se encarga de estudiar el conjunto de normas y disciplinas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, así como los tipos de procesos en el que nos podremos encontrar, los cuales pueden ser el proceso mercantil, agrario, civil, social, publicístico, etc...

El derecho procesal civil, es muy amplio en cuanto a la cuestión de litigio, ya que existe diversos juicios y del cual el fundamento legal para alguna demanda será el Código de Procedimientos civiles, dentro de este existe diversas etapas las cuales pueden ser la etapa previa, expositiva, postulatoria, conclusiva, ejecución, así como la sentencia, los requisitos que debemos de tomar en cuenta para poder presentar alguna demanda, hasta la culminación del juicio.

En relación al capítulo tercero las pruebas civiles en el derecho procesal se ocupan para la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa, en el derecho procesal existe varios tipos de pruebas ya sean documentales, confesionales, testimoniales, instrumentales, presunciones, peritajes, entre otras, en esta proyecto de tesis nos enfocaremos a lo que son las pruebas testimoniales, y en dado caso a los confesionales, estas pruebas son importantes ya que nos ayuda en los juicios en el momento en que las ofrecemos y los artículos del Código Procesal que nos ayudan para su buena preparación.

Por último en el capítulo cuarto tratamos sobre el objetivo principal del tema de investigación el cual es hacer que la prueba testimonial tenga un valor igual a la confesional por ser en muchos casos la prueba fundamental al momento de resolver el juicio, y por ello en muchos de los casos el día de la audiencia si el testigo no se presenta la parte oferente de la prueba se desiste de este, dejando insubsistente la prueba que por ser medular en los juicios donde se ofrece deja en estado de indefensión a la parte que la ofreció, ya las pruebas ofrecidas en la

demanda o contestación deben ser coaligadas para tener un resultado idóneo, y una buena defensa o acción intentada depende en muchos casos de dichas pruebas, por lo cual deberá de obligarse al testigo a comparecer en la audiencia y el mejor medio de apremio es el de obligarlo a comparecer a la audiencia por estar exhibido el pliego interrogatorio desde un principio y solicitando a las partes oferentes a que coadyuven a la preparación de esta.

BIBLIOGRAFIAS

1. VAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, DERECHO CIVIL.- INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, Editorial Oxford, México 2005.
- 2.- OVALLE FAVELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford
- 3.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F. 2000.
- 4.- DE PINA VARA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México D.F. 1995.
- 5.- GARCIA ROJAS Gabriel. APUNTES DE LAS CLASES IMPARTIDAS POR ILUSTRES JURISTAS, TOMO 5 DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009.
- 6.- Código Civil del Estado de Veracruz, Editorial Cajica, México 2012.
- 7.- Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, Editorial Cajica, México 2012.
- 8.- BIALOSTOSKY, Sara, PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, Editorial Porrúa, México 2005.
- 9.- BURGOA, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa , México 2006
- 10.-Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición.

11.- PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A. México.

12.- OVALLE FAVELA, Jose, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, tercera edición, editorial Oxford.

13.- MATEOS ALARCÓN, Manuel, LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Editorial Cárdenas Editor, 1999.